Año de 1938 Viernes 25 de Marzo Núm. 39

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

La Orden de la Presidencia de la extinguida Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de Febrero de 1937, tuvo como finalidad regularizar la función recaudatoria de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria, dictando al efecto normas, a las que, por la realidad impuesta en aquellos momentos, habían de ajustarse las sucursales de las Sociedades cuya sede social radicara en territorio no ocupado, y estableciendo días determinados referidos al año 1937, para la presentación de las declaraciones tributarias por cuota mínima sobre capital, y el ingreso de su importe en el Tesoro.

Subsistiendo actualmente las mismas circunstancias que motivaron la precitada Orden, y ante las posibles dudas que la determinación concreta de aquellos plazos pudiesen originar, no sólo a las oficinas encargadas de su observancia, sino también a las Sociedades contribuyentes.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Jefatura del Servicio Nacional de Rentas Públicas, se ha servido disponer:

1.º Las prevenciones de la norma quinta de la Orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, de fecha 6 de Febrero de 1937 se entenderán extensivas al año actual, por cuya razón las sucursales de Sociedades afectadas por la misma vendrán obligadas a presentar la declaración jurada que ha de servir de base de liquidación de la cuota minima sobre el capital, y

2.º Los plazos establecidos en la indicada norma, para la presentación de declaraciones e ingreso del importe liquidado, se entenderán referidos a los días 10 y 30 de Abril próximo, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la tercera decena del presente mes de Marzo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con sesenta y siete centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Burgos, 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Amado.

Señor Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 20 Marzo, n.º 515).

MINISTERIO DE JUSTICIA

LEY

EXPOSICIÓN

La ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos constituye una de las agresiones más alevosas de la República contra los sentimientos católicos de los españoles, y al instituir el matrimonio civil como el único posible legalmente en España, desconociendo el aspecto religioso intrínseco de la institución, creó una ficción en pugna violenta con la conciencia nacional.

Se impone, en consecuencia, como imperativo de justicia y desagravio a la conciencia católica de los españoles, la apremiante derogación de la sectaria Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos, volviéndose a la legalidad del Código civil, cuyos preceptos en la materia regularán el matrimonio mientras el Estado Español no determine la adopción de normas que lo modifiquen.

En su virtud, previa deliberación del Gobierno y a propuesta del Ministro de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.— Quedan derogadas la ley de matrimonio civil de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos y las disposiciones dictadas para su aplicación.

Artículo segundo.— Los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de veintiocho de Junio de mil novecientos treinta y dos producirán todos los efectos civiles desde su celebración, sin perjuicio de los derechos adquiridos a título oneroso por terceras personas. A los fines de los artículos 325 y 327 del Código civil, las partidas sacramentales de los expresados matrimonios canónicos que no hubieran sido precedidos o seguidos de matrimonio civil, deberán ser transcritas en el Registro de este nombre, de oficio o a instancia de parte, en el plazo de sesenta días, a contar desde la publicación de esta Ley.

Artículo tercero.— Se declaran nulos los matrimonios civiles contraídos por personas comprendidas en el número cuarto del artículo ochenta y tres del Código civil (ordenados in sacris o profesos ligados con votos solemnes de castidad), no dispensados canónicamente y únicamente surtirán efectos civiles respecto del cónyuge de buena fe y de los hijos.

Artículo cuarto.— Por el Ministro de Justicia se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo quinto.— La presente Ley empezará a regir a partir de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.*

Disposición transitoria.— Hasta tanto se dicten nuevas normas, se declaran vigentes el Título cuarto del Libro primero del Código civil y todas las demás normas complementarias del mismo, que estaban en vigor en la fecha de publicación de la ley que se deroga.

Dada en Burgos a doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, Tomás Domínguez Arévalo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decreto

Considerando la conveniencia de que el horario nacional marche de acuerdo con los de otros países europeos, y las ventajas de diversos órdenes que el adelanto temporal de la hora trae consigo,

DISPONGO:

Artículo primero.—El sábado, veintiséis de Marzo, a las ventitrés horas, será adelantada la legal en sesenta minutos.

Artículo segundo.—El sábado, primero de Octubre próximo, se restablecerá la hora normal.

Artículo tercero.— El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de la hora, a las reglas establecidas en la Real Orden de cinco de Abril de mil novecientos dieciocho.

Artículo cuarto.— En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real Orden de once de Abril de mil novecientos dieciocho, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Artículo quinto.—La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Artículo sexto.— Por los Ministerios y organismos correspondientes se dictarán las pertinentes disposiciones complementarias para la debida ejecución de este Decreto.

Dado en Burgos, a 19 de Marzo de 1938. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.--El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto

El intenso tráfico ferroviario desarrollado en la España liberada ha obligado a que el material quedase sometido a un máximo rendimiento, con el natural perjuicio para su conservación.

Además, la guerra ha inutilizado coches, vagones y material fijo de vía, y hay que tener en cuenta que al liberarse nuevas zonas, el material que se rescate estará en pésimas condiciones.

Ante la necesidad de que la explotación de las líneas continúe, no sólo con la regularidad actual, sino mejorándola en lo posible, procede que por la Administración se resuelva este problema.

A este fin, oídas la Jefatura Militar de Ferrocarriles, Inspecciones del Estado y Empresas ferroviarias, se ha llegado a formular un plan mínimo de necesidades, con detallado presupuesto, sin prejuzgar la cuestión referente a las relaciones entre el Estado, por los intereses que ha invertido en los ferrocarriles y las Empresas ferroviarias, por los suyos propios, dejándose para momento oportuno su resolución en forma adecuada.

Vista la urgencia del caso y circunstancias presentes, que no permiten acudir a subastas ni concursos para esta adquisición.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas la adquisición por gestión directa, del siguiente material ferroviario:

Tres mil vagones de diferentes tipos; ciento veinte coches de distintas clases, y treinta furgones con un presupuesto máximo de sesenta y cuatro millones quinientas mil pesetas.

Renovación de ejes, con el de cuatro millones quinientas mil pesetas.

Continuación del Plan de construcción de locomotoras, aprobado por Decreto de quince de Junio de mil novecientos treinta y cuatro y de acuerdo con los contratos vigentes, que importan sesenta millones de pesetas, a abonar en seis anualidades.

Material metálico fijo de vía, para una longitud de trescientos kilómetros, con un presupuesto máximo de veinte millones de pesetas.

Para el pago de este material se dispondrá como máximo en el año de mil novecientos treinta y ocho, de quince millones de pesetas, para vagones, coches y furgones; de siete millones de pesetas, para locomotoras; de tres millones de pesetas, para renovación de ejes, y de seis millones de pesetas, para el material metálico fijo de vía.

En los años sucesivos la anualidad máxima para el pago total de esta adquisición será de veintidós millones de pesetas para vagones, coches y furgones; de diez millones de pesetas para locomotoras; de un millón quinientas mil pesetas, para renovación de ejes, y de diez millones de pesetas, para el material metálico fijo de vía, hasta extinguir el coste total de estas adquisiciones dentro de los importes máximos fijados en los párrafos anteriores.

Artículo 2.º Se arbitrarán por el Estado los recursos económicos necesarios para el pago de estas atenciones una vez que hayan sido aprobados los contratos de adquisición del material de referencia, figurando estas cantidades como anticipos efectuados por aquél a las Compañías de Ferrocarriles, hasta el momento en que un régimen definitivo establezca las relaciones entre ambos.

Artículo 3.º—Por el Ministerio de Industria y Comercio se hará la gestión para realizar estas construcciones, bajo la inspección del personal del Ministerio de Obras Públicas, en coordinación con las necesidades militares.

Dado en Burgos a doce de Marzo de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, Alfonso Peña Bœuf.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDENES

Ilmo. Sr.: A fin de no prolongar la situación en que se encuentran los Maestros propietarios suspensos de empleo y sueldo y que por cualquier circunstancia no fueron todavía repuestos provisionalmente en sus cargos, a pesar de lo dispuesto por la Comisión de Cultura y Enseñanza en su circular telegráfica de fecha 5 de Octubre de 1937,

Este Ministerio ha resuelto que todos los Maestros propietarios suspensos de empleo y sueldo, cuyos expedientes respectivos no han sido objeto aún de resolución definitiva, sean repuestos inmediatamente en sus Escuelas, siempre que la sanción propuesta por las Comisiones Depuradoras correspondientes no sea de separación definitiva y sin que esta reposición prejuzgue la resolución ulterior de los expedientes.

Las Comisiones Depuradoras Provinciales enviarán a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza relación de los Maestros a quienes afecta esta orden.

Vitoria, 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Hernández Pacheco de la Cuesta, Catedrático de la Universidad de Madrid, agregado actualmente a la de Valladolid, interesando que tanto a él como a los demás Catedráticos de la Universidad de Madrid, agregados a las distintas Universidades de la España liberada, se les abonen las 1.000 pesetas de aumento de sueldo que les reconoce el artículo 236 de la ley de Instrucción Pública de 1857,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que los Habilitados de las Universidades acrediten en las nóminas el aumento de sueldo de referencia a los Catedráticos que se encuentren en tales condiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Vitoria, 17 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, Pedro Sainz Rodríguez.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior.

(Del B. O. del E., 21 Marzo, n.º 516)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

Como complemento a la orden de 30 de Diciembre de 1937 (*Boletín Oficial* número 437), y como ampliación al decreto de 25 de Enero último (*Boletín Oficial* número 462), procede dictar normas precisas relativas a la clasificación del ganado de abasto y determinar las facultades y obligaciones que los organismos encargados de su ejecución deben tener presente. Por ello,

DISPONGO:

CAPITULO I

Artículo primero. Normas porque se ha de regir el sacrificio de todas las especies de animales de abastos y las facultades y obligaciones que a los organismos encargados de su ejecución competen.

Artículo segundo. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de estas normas, corresponde a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, de quien dependerán los organismos interventores.

CAPITULO II

Clasificación del ganado

Artículo tercero. Todas las especies de ganado de abasto, se clasificarán en dos grupos: uno, de vida, o de recría y reproducción, cuyo SACRIFICIO SE PROHIBE. Otro, de ganado inapto para reproducción, sin otra aplicación que el abasto, dentro de las condiciones de peso que para cada especie, raza y comarca se fije por los organismos competentes.

GRUPO PRIMERO

Animales de recría o reproducción

GANADO VACUNO

a) Sementales de edad reproductora.

b) Machos enteros o castrados que no alcancen el peso mínimo fijado para su raza y zona.

c) Hembras hasta la edad fijada para la zona y raza sin defecto físico y aptas para reproducción y explotación (carne, trabajo o leche).

d) Hembras que, rebasando la edad fijada, se hallen en período de gestación o cría, o reunan condiciones especiales que aconsejen su conservación.

GANADO LANAR Y CABRIO

a) Moruecos y machos reproductores.

b) Corderos lechazos o ternazcos, cuyo peso en vivo no alcance a diez kilogramos.

c) Corderos pascuales, o borregos, cuyo peso en vivo sea inferior a veinte kilogramos o con cualquier peso, que no estén en buen estado de cebo.

d) Cabritos y cabritones cuyo peso sea inferior a seis y veinte kilogramos respectivamente.

e) Carneros y machos cabríos, enteros o castrados de cualquier edad, que no estén en buen estado de cebo.

f) Hembras de edad inferior a seis años, que no tengan tara fisiológica y que por su conformación y desarrollo sean aptas para la reproducción.

g) Hembras de cualquier edad en período de gestación o cría.

GANADO PORCINO

a) Verraco en edad y condiciones reproductoras.

b) Machos enteros o castrados y hembras castradas, que no hayan llegado a su completo desarrollo y peso mínimo que se fije para cada zona y raza.

c) Hembras abiertas o sin castrar de cualquier edad, en período de gestación o cría.

d) En las lechigadas no se podrán sacrificar crías, sin previa declaración de que se reserva a cada cerda el número de aquéllas que salvo accidente corresponda criar, según su edad y condiciones.

AVES

Hasta tanto se dicte orden en contrario, queda terminantemente prohibido el sacrificio de gallinas y pollitas de cualquier edad, a excepción de las indispensables para Hospitales o enfermos particulares, previa certificación facultativa.

GRUPO SEGUNDO

En el segundo grupo o de sacrificio libre, se comprenden los animales excluídos del grupo primero, siempre que alcancen los pesos mínimos que para cada especie y edad se fijen.

CAPITULO III

Juntas Reguladoras de Abasto de Carne

Artículo cuarto. Las Juntas Reguladoras de Abasto de Carne, serán los organismos encargados de velar por el riguroso cumplimiento de las presentes normas. A tal efecto,

a) Circularán las órdenes complementarias precisas para su aplicación a los inspectores veterinarios, los que las impondrán en sus territorios jurisdiccionales.

b) Dentro de los ocho días siguientes a su publicación, propondrán al Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, afecto a la Vicepresidencia del Gobierno, los pesos mínimos y edades, que con arreglo a las características de sus distintas razas y comarcas deban fijarse para el ganado cuyo sacrificio se autoriza por las presentes normas.

c) Elevarán a la Vicepresidencia del Gobierno, Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes, las propuestas de aquellas modificaciones o excepciones que circunstancias especiales aconsejaran en sus demarcaciones respectivas.

Burgos, 21 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Francisco Gómez Jordana.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes.

La reorganización de los Ministerios, como consecuencia de la constitución del Gobierno, exige una mayor aportación de actividades personales sobre las que han venido asistiendo a los trabajos de la Junta Técnica del Estado. Para proveer a esta necesidad, es de gran interés conocer los elementos con que podrá contarse para intensificar la labor administrativa que se está realizando, elementos entre los cuales figuran en primer término los funcionarios del Estado, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones oficiales, que actualmente no prestan servicios activos, bien por no haber sido todavía liberadas las poblaciones en donde ejercían sus cargos, bien por estar adscritos a funciones determinadas, cuyo ejercicio está ahora en suspenso. A tal efecto, conviene que en un plazo brevísimo reuna la Administración un conjunto de datos ciertos sobre el personal que se halla en tales condiciones y que, por ello mismo, puede utilizar de momento, bien entendido que, cualquiera que sea la resolución que se adopte en cuanto a su utilización, ésta tendría un carácter transitorio y no generador de derechos, toda vez que al término de las circunstancias, que exigen un aumento de colaboraciones, los Ministerios y, en general, los servicios públicos, habrán de quedar reorganizados con sus elementos propios y los funcionarios que ahora vinieren a laborar en la Administración pública se reintegrarán, previos los trámites correspondientes, a sus cargos respectivos.

En virtud de cuanto queda expuesto, vengo en disponer lo siguiente:

Primero.—Dentro de un plazo, que terminará el día treinta y uno del corriente mes de Marzo, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno declaraciones juradas, en las que consten los datos que se expresan en el modelo número uno que se inserta al final de esta disposición, todos los funcionarios públicos que, encontrándose en la zona nacional y no prestando actualmente servicios oficiales al Estado en la función que normalmente desempeñaban, se hallen comprendidos en cualquiera de los apartados siguientes:

A).—Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de la Administración Civil del Estado, pertenezcan o no a un Cuerpo determinado.

B).—Catedráticos, Profesores, Auxiliares, Maestros y funcionarios administrativos de centros oficiales de enseñanza.

C).—Personal de las carreras judicial y fiscal, Secretarios de Gobierno y de Sala, Secretarios de los Juzgados de Primera instancia y municipales, auxiliares de la Administración de Justicia, Registradores de la Propiedad y Notarios.

D).—Jefes de Administración y de Negociado, Oficiales y Auxiliares de Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Corporaciones de carácter público.

E).—Recaudadores de Contribución, y

F).—En general, todas las personas que en 18 de Julio de 1936 ejercían un cargo público, para cuyo desempeño se necesitase un título académico o profesional.

Las declaraciones juradas de que queda hecha mención se consignarán en una hoja de tamaño folio, que se entregará directamente o se remitirá por correo certificado a la Vicepresidencia del Gobierno.

Para el percibo de haberes y para la reintegración en su día a los car-

gos correspondientes, se exigirá a los funcionarios comprendidos en esta disposición que justifiquen haber dado cumplimiento a lo que ahora se preceptúa.

Segundo.—Los Ministerios civiles, dentro del mismo plazo señalado en el número primero, remitirán a la Vicepresidencia del Gobierno relaciones nominales de los funcionarios dependientes de ellos y que actualmente no desempeñen de hecho cargos específicamente propios de su función profesional respectiva. En estas relaciones se indicará la residencia actual de los funcionarios y, en su caso, el servicio que accidentalmente desempeñen.

Tercero.—Los Jefes de los Servicios provinciales (entendiéndose por tales todos aquellos que se relacionan directamente con un Ministerio) cursarán dentro del mismo plazo, que termina dentro del corriente mes, al departamento Ministerial correspondiente, una declaración ajustada al modelo número dos de los funcionarios que consideren necesarios para que los servicios se desarrollen normal y eficazmente en los momentos actuales.

Burgos, veinte de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.--Segundo Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.

Modelo núm. 1

Declaración de datos personales y oficiales de los funcionarios a que se refiere la Orden Ministerial

Apellidos ....
....

Nombre ....

Edad........... Años Estado civil..........

Número de familiares que en la actualidad viven en su compañía a sus expensas.........................

Residencia actual: Provincia ....
Localidad ....

Calle............................. núm... ......

Desea residir en ....
(Zona liberada).

y en.............. .... cuando se libere
(Zona por liberar).

Por sus circunstancias personales, ¿puede ser trasladado sin grave perjuicio a cualquier localidad? ....

Cuerpo a que pertenece.........................
Categoría administrativa.........................
(Jefe de Negociado, Oficial, Auxiliar, etc.)
Situación actual..................................
(en activo, excedente, cesante).
Entidad de que depende ....
(Estado, Provincia, Municipio, Generalidad, Confederación Hidrográfica, etc.)
Cargo o destino que desempeñaba en 18 de Julio de 1936 ....
Idem en la actualidad.............................
Títulos académicos o profesionales...................
Idiomas que posee o traduce.........................
¿Sabe Taquigrafía?......... ¿Y Mecanografía?........
Preparación que posea para cometidos burocráticos distintos de su empleo ....
Retribuciones oficiales anuales:

	Que percibía en 18-7-936	Que percibe en la actualidad
Del Estado	....	....
De la Provincia....	....	....
Del Municipio	....	....
De otras entidades .	....	....
Arancelarias	....	....

Hágase constar las íntegras o nominales, las que no sean fijas, por su cuantía media.

OBSERVACIONES: ....
....

Declaro bajo juramento que los datos que anteceden son ciertos y que no he omitido ninguno que pueda alterar la resultancia de esta declaración.

.... a .... de .... de 1938.—Segundo Año Triunfal.
(Firma).

Modelo núm. 2

Declaración que han de extender los Jefes de Servicios provinciales

Servicio provincial de (1) ....
(Hacienda, Sanidad, Educación Nacional, etc.)
Localidad en que reside..
Número de funcionarios.

	Que debería tener conforme a la plantilla	Que le sirven de hecho en la actualidad	Que bastarían en la actualidad (2)
Técnicos o facultativos	....	....	....
Administrativos	....	....	....
Auxiliares	....	....	....
Subalternos	....	....	....

OBSERVACIONES: ....
....

Declaro bajo juramento que los datos que anteceden son ciertos, quedando sujeto a la responsabilidad a que haya lugar si se comprobare su inexactitud.

.... a ..... de .... de 1938.—II Año Triunfal.
El Jefe del Servicio,

(1) Se entenderá por servicio provincial toda dependencia que tenga un Jefe que comunique directamente con un Departamento Ministerial.—En caso de duda, deberá hacerse declaración separada.

(2) Deberá tenerse presente la disminución de trabajo o, en su caso, el aumento que obedezca a las actuales circunstancias y prolongación de jornada burocrática ya establecida. (Del B. O. del E., 22 Marzo, n.º 517).

998

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Fuentemilanos me comunica que con fecha 21 de Marzo ha llegado al mismo pueblo una caballería mular y cuyas señas son las siguientes:

Una mula de pelo negro, de edad cerrada, marca algo más de la cuerda, con lunares blancos en la cruz y en ambos costillares, señalado en el cuello al lado izquierdo con tijeras esta señal: XXXII.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento y a los efectos previstos en el Reglamento de reses mostrencas.

Segovia, 24 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.

EL GOBERNADOR,
Manuel Pérez Mirete

985

Junta provincial de Abastecimiento y Transportes

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Vicepresidente del Gobierno del Estado Español, me manifiesta con fecha 14 del actual que son innumerables las peticiones de particulares interesando servicios de transportes por ferrocarril.

Como dichas peticiones han de ser cursadas precisamente por las Juntas provinciales de Abastos, lo pongo en conocimiento de los interesados de esta provincia para que toda demanda de transportes sea dirigida a la mencionada Junta, por lo que no deberán en caso alguno dirigirse directamente a la Superioridad.

En dicha petición de vagones a la Junta de Abastos, se formulará bien claramente la naturaleza de la mercancía, número de toneladas o vagones, nombre del expedidor, estación de embarque, nombre del destinatario y estación de destino.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por todos los interesados.

Segovia, 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador civil Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

Caja de Recluta de Segovia, núm. 48

CIRCULAR

Dispuesta por orden de 9 del actual (B. O. del E. número 506), la concentración de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1940, nacidos en el cuarto trimestre del año correspondiente, por la presente se ordena a los señores Alcaldes dispongan que todos los reclutas que reunan esas condiciones, residentes como vecinos o transeúntes en las respectivas localidades, se presenten en esta Caja, establecida en la Plaza de San Esteban, número 5, los días que a continuación se expresan, de nueve a doce horas en la forma que se indica, acompañados de comisionados con nombramientos efectuados en forma reglamentaria.

Día 10 de Abril de 1938.—Reclutas de los pueblos del partido judicial de Segovia.

Día 11 de Abril de 1938.—Reclutas de Cuéllar y su partido.

Día 12 de Abril de 1938.—Reclutas de Sepúlveda y su partido.

Día 13 de Abril de 1938.—Reclutas de Santa María de Nieva y su partido.

Día 16 de Abril de 1938.—Reclutas de la capital, de Riaza y de su partido.

Los reclutas que estén en las Unidades de 1.ª línea de la Milicia de F. E. T. y los inútiles de la campaña, no tienen que incorporarse.

Segovia, 25 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Jefe, Victor Terradillos Prieto.

989

Servicio Nacional del Trigo

Aviso importante

Se recuerda a los agricultores que esta Jefatura provincial, en su deseo de proporcionarles las máximas facilidades en sus relaciones con el Servicio Nacional del Trigo, ha conseguido desde la iniciación de éste, que los Bancos que operan en esta Plaza nombren corresponsales suyos en la mayoría de las localidades en que existen paneras del Servicio, a fin de que los tenedores de trigo no tengan que trasladarse a Segovia o a las cabezas de partido judicial para cobrar el importe de sus entregas.

Las localidades en que hay corresponsales de los Bancos son las siguientes: *Carbonero el Mayor, Turégano, Villacastín, Cantalejo, Ayllón, Campo de San Pedro, Bercial, Nava de la Asunción, Fuentepelayo y Bernardos.*

Los tenedores de trigo que deseen

cobrar en algunas de estas localidades, seguirán al pie de la letra las instrucciones siguientes:

En el momento de hacer la entrega de su trigo en el almacén que hayan elegido, manifestarán al Jefe del mismo el *nombre del Banco* que prefieren les pague y la *localidad* en que deseen cobrar.

Además, firmarán en blanco las tres hojas del contrato de compraventa, y se llevarán el resguardo de entrega A-4 como garantía.

A los *siete días* volverán al almacén y el Jefe del mismo les entregará la hoja del contrato correspondiente al vendedor, y al mismo tiempo les recogerá el resguardo A 4 que conservaban en su poder como garantía de su entrega de trigo.

Con dicha hoja del contrato de compra-venta se presentarán en casa del corresponsal que hayan elegido, y éste les pagará sin más trámites.

Se encarece mucho a los agricultores, que puesto que tienen perfecto derecho tanto a *elegir el Banco como la localidad en que han de cobrar*, que hagan valer estos derechos y denuncien a esta Jefatura a cualquiera, funcionario del Servicio, corresponsal de Banco, etc. etc., que les pongan trabas o dificultades para su ejercicio.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Saludo a Franco: ¡Arriba España!

Segovia, 23 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Jefe provincial, Antonio Velázquez Díaz.

967

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

CIRCULAR

Impuesto del 20 por 100 de propios

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Administración recuerda a los Ayuntamientos y Comunidades, que conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto Ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas en los quince primeros días de Abril próximo, la certificación de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real Orden de 14 de Junio de 1897; advirtiendoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real Orden de 12 de Mayo de 1927, y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con aplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas, la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos dichos recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

10 por 100 de pesas y medidas

Los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir a esta Administración, dentro de los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de las cantidades recaudadas durante el trimestre actual por el impuesto de 10 por 100 del arbitrio de pesas y medidas, conforme a lo que dispone el artículo 41 del Real decreto de 29 de Junio de 1926, advirtiendo a las Corporaciones municipales que todas aquellas que no hagan uso del citado arbitrio, están obligadas a enviar a esta dependencia una certificación negativa de los extremos que anteriormente se indican.

Segovia, 21 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Administrador, Pablo Carabias.

988

Delegación de Hacienda

Servicio de Catastro.—Valoración forestal

Como ampliación al edicto publicado en el Boletín Oficial número 34, del día 16 del corriente y por haber aparecido con un error numérico, se publica de nuevo el resumen de la clasificación en los pueblos de **Campo de Cuéllar y Fuentepiñel**, a los efectos que en él se mencionaban.

Campo de Cuéllar

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	SUPERFICIE Hectáreas	Areas	Centiáreas
Monte público número 11	U.ª	110	74	60
Pinar negral	1.ª	18	02	60
— —	2.ª	120	33	79
— —	3.ª	40	01	67
Pinar albar	U.ª	2	61	93
Pinar albar y negral	U.ª	3	49	80
Pinar exento	U.ª	42	80	03
Arboles de ribera	U.ª		33	20
Erial (de pinar)	U.ª	8	89	30
Total		347	26	92

Fuentepiñel

CULTIVOS O APROVECHAMIENTOS	Clase	Hectáreas	Areas	Centiáreas
Arboles de ribera	1.ª		25	20
— —	2.ª		15	20
Pinar exento	U.ª		4	50
Total			44	90

Segovia a 18 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero de Montes, Celso Arévalo Carretero.

969

Jefatura de Obras Públicas de Segovia

División 73.—Compañia de Automóviles

Relación de vehículos dados de baja y que se hallan en los talleres de la 73 Compañía de Automóviles en Robregordo y que pueden recoger sus propietarios en término de quince días.

CLASE	MARCA	MATRÍCULA	PROCEDENCIA	PROPIETARIO
P.	Hispano	ATM.-752	Burgos	6.º Grupo de Intendencia.
P.	G. M. C.	BU.-2460.	Idem	Crisanto Herrera.
P.	Diamond	M.-52191		
P.	Reo	M.-41668	Sepúlveda	Santiago Martín.
P.	Opel	VI.-1592.	Miranda de Ebro	Bonifacio Guerrero.
L.	Hudsond	NI.-3856.		
L.	Renault	M.-20824	Riaza	Hugo Muñoz.
L.	Citroën	M.-20159	Idem	juan Esteban Sebastián.

Robregordo, 17 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Capitán, Juan Cruz Roldán.

991

Comisión Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Constituída esta Comisión en el día de ayer, fué adjudicada a la Maestra del segundo Escalafón, doña Petra Luisa Hernando Pérez, la escuela de Francos, correspondiente al Ayuntamiento de Estebanvela, del partido de Riaza, cuya Maestra fué autorizada por el Excmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza para elegir escuela en esta provincia de censo inferior a 500 habitantes entre las vacantes definitivas, reuniendo la citada escuela de Francos esta condición por fallecimiento de la Maestra que fué titular de la misma.

La Secretaria dió conocimiento en dicha sesión de la adjudicación de la escuela de Carbonero el Mayor (Sección graduada), que como Jefe de la Sección Administrativa hizo a favor de don Nemesio de Lucas Blanco el día 16 del actual. Dicha escuela estaba servida por una Maestra interina que cesó al ser nombrado dicho Maestro, teniendo en cuenta que por orden del Rectorado las Maestras que regentan escuelas de niños han de cesar a medida que haya solicitantes Maestros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo ordenado por la Superioridad en 31 de Agosto de 1937.

Segovia, 22 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—La Presidente, Aurora Asegurado.—La Vocal, Basilia Hernando Aylagas.—La Secretaria, María del Pilar Well.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 971

Don Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de primera instancia interino de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría a cargo del refrendante, se ha promovido, a instancia de doña Amalia y don Mariano Gutiérrez Navas, mayores de edad, viuda y casado, sin profesión y Maestro Nacional, respectivamente, vecina de Zamarramala la primera, y de esta Ciudad el segundo, expediente sobre declaración de herederos de su tío carnal don Simón Navas Arranz, natural de Ciruelos de Coca, partido judicial de Santa María la Real de Nieva, hijo legítimo de Pedro y Clementa, cuyo señor falleció abintestato en esta Ciudad, de donde era vecino, en estado de viudo de doña Ciriaca López Arribas, el día catorce de Agosto de mil novecientos treinta y siete, sin dejar descendientes, ni ascendientes, ni hermanos, siendo sus más próximos parientes, los que quedan expresados, como sobrinos, hijos legítimos de su hermana de doble vínculo, doña Gabriela Navas Arranz, quienes por lo tanto reclaman la herencia del causante como únicos herederos. Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público, anunciándose por medio del presente edicto, llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado de primera instancia de Segovia a reclamarlo dentro de treinta días; con apercibimiento de que si no lo verificasen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Segovia a quince de Marzo de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—Santos de Gandarillas.—El Secretario judicial, Licenciado L. Gasque Pérez.

883

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a junta general ordinaria que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 27 del actual, a las once de la mañana, para tratar los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance anual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros don Segundo de Andrés, D. José García Gutiérrez y D. Andrés Reguera.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 26 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 20 de los corrientes en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 12 de Marzo de 1938.—Segundo Año Triunfal.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Benito de Castro.

IMPRENTA PROVINCIAL